Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA:	8/2018.
FECHA:	Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE:	925/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Esteban Miranda Terán.**

La demanda contencioso administrativa de fs. 103 a 108, interpuesta por Boris Walter López Ramos, en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO SCZ del SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014, pronunciada el 23 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 114 a 119; réplica de fs. 148 a 151 y su presentación vía fax de fs. 140 a 146; dúplica de fs. 154 a 155; notificación del tercero interesado de fs. 200; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que la Administración Tributaria procedió a la Fiscalización bajo la modalidad de Orden de Verificación Interna N° 0012OVI08435 de las obligaciones impositivas del contribuyente Servicios Petroleros Bolivianos Ltda. (SERPETBOL Ltda.), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos enero, febrero y marzo 2010, conforme establecen los arts. 100 y 104 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Consecuentemente, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VC/00800/2012 de 7 de diciembre, notificada al contribuyente SERPETBOL Ltda., a efectos que produzca y ofrezca pruebas tanto con relación a los cargos formulados, como a la calificación preliminar de su conducta fiscal.
Posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-00035-13 de 21 de marzo de 2013, notificada al contribuyente mediante cédula el 25 de marzo de 2013.

Dicha resolución, "fue impugnada por el contribuyente, la misma que en etapa recursiva ante la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1943/2013 de 28 de octubre, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0627/2013 de 19 de julio a fin que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (ARIT) emita una nueva Resolución de Alzada en la que se pronuncie de forma fundamentada sobre las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, por lo que dicha autoridad emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-

SCZ/RA N° 0087/2014 de 17 de febrero, que revocó parcialmente la RD N° 17-00035-13 de 21 de marzo de 2013" (sic).

Tanto la Administración Tributaria como el contribuyente, interpusieron recurso jerárquico impugnando la citada Resolución de Alzada, resueltos mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0087/2014 y en consecuencia, se modifica la deuda tributaria determinada en la RD N° 17-00035-13 de 220.153 UFV equivalentes a Bs.400.573.- a 177.065 UFV equivalentes a Bs.322.173.-, monto que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago, correspondiente a los periodos fiscales de enero, febrero y marzo 2010, la cual debe ser actualizada y liquidada a la fecha definitiva de pago conforme dispone el art. 47 del CTB; todo de conformidad al art. 212.I.a del citado Código, por lo que la Administración Tributaria al considerarse agraviada con lo resuelto en parte en la Resolución Jerárquica señalada, interpone la presente demanda contenciosa administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia GRACO SCZ del SIN previa transcripción de los arts. 41 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0016-07, 4 y 8 de la Ley N° 843, 81 y 70 del CTB y 2 del Decreto Supremo (DS) N° 27874, señala que las observaciones realizadas a las notas fiscales Nos. 61, 1028, 1057, 62, 339, 560, 1083, 1088, 1095, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1128, 1129 y 1133 debieron cumplir con los requisitos de validez conforme la normativa citada, debían encontrarse debidamente dosificadas por la Administración Tributaria dichas facturas; y el contribuyente presentó documentación en etapa recursiva y no así en etapa administrativa (de determinación) y en caso de no contar con algún documento, debió dar cumplimiento al art. 81 del CTB.

En ese sentido, continúa manifestando que el sujeto pasivo no demostró que la transacción efectivamente se haya realizado con medios fehacientes de pago, así como la Administración Tributaria no tuvo acceso a la información y documentación suficiente que permita comprobar que dichas transacciones fueron efectivamente realizadas, constatándose que el contribuyente se benefició de un crédito fiscal correspondiente a compras de las cuales las operaciones comerciales no se han demostrado que se realizaron efectivamente.

Señala también que las multas por incumplimiento de deberes formales fueron establecidas a través de las actas por contravenciones tributarias, producto de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por SERPETBOL Ltda., evidenciándose que se registraron notas fiscales con error en el número de factura, con error en el registro del número de autorización en el Libro de compras IVA notariado y en medio magnético Da Vinci.

Continúa transcribiendo el art. 47 de la RND N° 10-0016-07, numeral 3.2 del anexo A) de la RND N° 10-0037-07, art. 50 de la RND N° 10-0016-07 y el numeral 4.2.1 del parágrafo II del art. 1 de la RND N° 10-0030-11 que modifica a la RND N° 10-0037-07 y manifiesta que conforme a ésta

normativa, se evidencia que la AGIT no realizó el análisis respectivo correspondiente a los actos administrativos emitidos por esa Gerencia y resolvió dejar sin efecto las mismas, causando agravios de esta manera al Estado porque las contravenciones tributarias deben ser sancionadas conforme a la normativa descrita, por lo que, corresponde que se confirme la sanción establecida en las Actas por Contravenciones Tributarias N° 56046, 56047, 56048, 56049, 56050 y 56051.

Finaliza señalando que, la Administración Tributaria demostró la validez y legalidad de todas las actuaciones y reparos que corresponden a las observaciones realizadas a las notas fiscales, debiendo mantenerse firmes y subsistentes las observaciones y reparos realizados a las notas fiscales mencionadas, no siendo viable que por una simple disconformidad con la aplicación de la norma tributaria, el contribuyente pretenda consolidar un beneficio indebido.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se dicte Sentencia revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0087/2014 y en definitiva se confirme en su totalidad la RD N° 17-00035-13 de 21 de marzo.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 6 de enero de 2015, que cursa de fs. 114 a 119, y señala lo siguiente:

Respecto a las notas fiscales observadas y el deber de cumplir los registros de validez de conformidad en los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 y 41 de la RND N° 10-0016-07, debiendo encontrarse debidamente dosificadas por la Administración Tributaria; señala que, para las **facturas Nos. 61 y 62**, el sujeto pasivo presentó las Órdenes de Facturación Alquiler de Equipos Nos. 10010036 y 10020048, Ordenes de Servicio Alquiler de Equipos Nos. 9120032 y 10010014, Comprobante de Diario D-10010018; el reporte de Equipos Alquilados; también presentó para ambas facturas el Comprobante de Egreso E-10100412, Recibo de Tesorería E-10100412, Cheque N° 0017051-4, emitido por $us.2.983,33, a nombre de Virginia Gómez Romano y el Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito, documentos que surten efectos para ser considerados como válidos y desvirtuar la observación del SIN porque tales facturas se encuentran debidamente identificadas y registradas en el Comprobante de Egreso E-10100412, por importes de Bs.7.070.- y 4.124.- que corresponden a las citadas facturas y cuya glosa describe el pago por Servicio de Transporte Rosario Virginia Gómez Romano, de igual manera el cheque fue emitido a la misma persona que es la proveedora del servicio y se encuentra sustentado el pago por el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito que hace referencia al mismo número de cheque.

Asimismo, indica que para la **factura N° 560**, el sujeto pasivo presentó el Comprobante de Egreso E-12030104, Recibo de Tesorería E-12030104, liquidación de equipos alquilados, Orden de Facturación de Alquiler de Equipos N° 10030042, Orden de Servicio Alquiler de Equipos 10010035, Cheque N° 0019059-5, emitido por $us.6.216,41 a nombre de Jaime Arnez Meneces y el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito, de lo que se evidencia que los documentos surten efecto para ser considerados como válidos y desvirtuar la observación de la Administración Tributaria, puesto que dicha factura se encuentra identificada y registrada en el Comprobante de Egreso E-12030104, con importe de Bs.7.517,74 cuya glosa señala el pago por Servicio de Transporte Arnez de Jaime Arnez Meneces, el cheque fue emitido a nombre de este proveedor de servicio y se encuentra respaldada por el Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito; por lo que los documentos no fueron correctamente valorados por la Administración Tributaria, debiendo dejarse sin efecto la depuración de las facturas Nos. 61, 62 y 560.

Manifiesta también, que la **factura N° 1028**, se respaldó con Cheque N° 6321, emitido a nombre de la proveedora Claudia Inés Parras Suarez y el extracto cuenta corriente del Banco Ganadero, cuyo gasto se encuentra debidamente contabilizado en el Comprobante de Egreso E-10020109, que hace referencia a la factura observada y el cheque con el que se pagó la compra. De la misma forma, respecto a la compra con la **Factura N° 1057,** se sustentó la misma con el Cheque N° 0015864-2 y el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito, los cuales fueron contabilizados en el Comprobante de Egreso E-10020295, que refleja tanto la factura así como el cheque; en cuanto a las **facturas Nos. 1083 y 1088**, establece que la compra o gasto se respaldó con el Cheque N° 001594-7 y el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito, compra que se encuentra contabilizada en el Comprobante de Egreso N° 10030061, documento contable que hace referencia a las facturas observadas y el cheque con el que se pagó la compra.

Del mismo modo, sobre la observación de la **factura N° 1095,** indica que se sustentó la compra con el Cheque N° 0016025-9 y el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito, los cuales se encuentran registrados contablemente en el Comprobante de Egreso E-10030124, haciendo referencia a la factura como al cheque. Respecto a las **facturas Nos. 1120, 1122, 1124 y 1129** señala que, se evidencia que las mismas respaldan las compras efectuadas porque el gasto fue pagado con el Cheque N° 6676, el cual se encuentra sustentado con el extracto cuenta corriente del Banco Ganadero y se encuentra contabilizada en el Comprobante de Egreso E-10060242, documento contable que refleja el pago de las citadas facturas y el cheque con el que se pagó la compra. Respecto a la observación de las **facturas Nos. 1121, 1123, 1125 y 1126,** señala que éstas fueron desvirtuadas con la presentación de los descargos como el Cheque N° 0016403-8 y el estado de cuenta Corriente del Banco de Crédito, que reflejan el pago o gasto incurrido por el sujeto pasivo, cuya operación comercial se encuentra debidamente contabilizada en el Comprobante de Egreso E-10060059, que hace referencia a las facturas observadas y al cheque; y de la misma valoración se establece que los documentos presentados por el sujeto pasivo relacionados a la observación de las **facturas Nos. 1128 y 1133,** estos también respaldan la validez de las

citadas facturas, puesto que se encuentran adjuntos tanto el Cheque N° 0016224-8, como el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito, que demuestran el pago efectuado al proveedor y se encuentra contabilizados en el Comprobante de Egreso E-10040202, en el que hace referencia a las facturas y al cheque con el que se pagó la compra.

Continúa señalando que, si bien la Administración Tributaria en los papeles de trabajo, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa observó además la falta de dosificación de las facturas observadas; sin embargo, este hecho no es atribuible al comprador porque la emisora de dichas facturas es Claudia Inés Porras Suarez, propietaria de Lubrillantas, por consiguiente, ella es la responsable de la habilitación legal de las facturas conforme el art. 3.l) del art. 3 de la RND N° 10-0016-07 y parágrafo I del art. 15 de la citada RND.

En cuanto a la **factura N° 339,** manifiesta que el sujeto pasivo presentó el Comprobante de Egreso y Recibo de Tesorería N° E-10090098, Orden de Facturación Alquiler de Equipos Nos. 10030025 y 9040392, Cheque N° 0016830-2 emitido a nombre de Franklin Almanza por $us.6.900.- y el estado de cuenta corriente del Banco de Crédito de Bolivia, evidenciándose que el comprobante de egreso hace referencia a la factura citada y registra el cargo a la cuenta de Franklin Almanza Salvatierra con su NIT 327054018, con abono a la cuenta Banco de Crédito cheque 16830-2, tanto el cargo como el abono reflejan el importe de Bs.48.783.- equivalente a $us.6.900.-, cuyo pago se encuentra reflejada en el estado de cuenta del banco de Crédito por el mismo importe de $us.6.900, que corresponde a la cuenta bancaria de SERPETBOL Ltda., lo cual constituye en medio fehaciente de pago, puesto que en el contenido de dicha documentación como el comprobante de egreso inclusive se registra el pago con documento bancario, emitido de forma directa a nombre del proveedor, además el documento contable al hacer referencia a la referida factura y la contabilización del importe del cheque permite identificar plenamente que hubo la transacción efectivamente realizada, por lo que se demuestra el medio de pago.

Continúa citando, como doctrina tributaria del sistema SIDOT V.3 de la Administración Tributaria, la Resolución Jerárquica STG-RJ N° 0221/2006, la cual indica que toda nota fiscal antes de ser emitida, previamente debe ser autorizada y habilitada por la Administración Tributaria, siendo el proveedor de la misma el responsable de obtener dicha autorización, habilitación y dosificación, así como de toda la información pre impresa en ella y no así el contribuyente, y como jurisprudencia la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R de Sucre, 25 de octubre de 2010.

Finaliza ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada e indicando que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la emisión de la Resolución impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de GRACO SCZ del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014/2014 de 23 de junio.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 17 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó a Juan Mario Ríos Galindo en calidad de representante legal de SERPETBOL Ltda., con la Orden de Verificación N° 0012OVI08435, comunicándole que sería sujeto a un proceso de determinación del IVA-Crédito fiscal por los periodos fiscales de enero a marzo 2010 de las facturas declaradas por el contribuyente que se detallan en el Anexo form. 7520 "Detalle de Diferencias" de las facturas observadas, requiriendo documentación al respecto, conforme fs. 2 a 5 y 8 a 11 del Anexo 4 de antecedentes administrativos.

El 13 de junio de 2012, SERPETBOL Ltda., mediante Nota N° 1213-2012, presentó la documentación solicitada, consistente en declaraciones juradas formularios 200 (IVA), Libro de Compras IVA y siete (7) carpetas conteniendo las facturas observadas y comprobantes de pago de acuerdo al acta de recepción de documentación, conforme consta a fs.24 a 25 del Anexo 4 de antecedentes administrativos.

El 30 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas Nos. 56046, 56048 y 56050 por incumplimiento del deber formal de registro de Libros de Compras IVA por error de registro en los periodos enero, febrero y marzo 2010, contraviniendo el art. 47 de la RND N° 10-0016-07, sancionado con una multa de 1.500 UFV por cada periodo. A su vez, emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Nos. 56047, 56049 y 56151 por incumplimiento al deber formal de presentación Libros de Compras IVA, mediante el Módulo Da Vinci LCV sin errores por los periodos de enero a marzo 2010, contraviniendo el art. 50 de la RND N° 10-0016-07 y sanciona con la multa de 150 UFV por cada Acta, conforme consta de fs. 840 a 845 del Anexo 8 de antecedentes administrativos.

El 21 de diciembre de 2012, el SIN notificó al representante legal de SERPETBOL Ltda., con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VC/00800/2012, que estableció una deuda tributaria preliminar de 384.868 UFV equivalente a Bs.691.135.- por el IVA de los periodos de enero a marzo 2010, monto que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales contendidas en las Actas por Contravenciones Tributarias anteriormente referidas, otorgándole un plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos, conforme consta de fs. 853 a 863 del Anexo 8 de antecedentes administrativos, y cumplida dicha

presentación por SERPETBOL Ltda., mediante memorial de 21 de enero de 2013 conforme se evidencia en el acta de recepción de documentación cursante de fs. 865 a 872 del mismo Anexo.

El 25 de marzo de 2013, la Administración Tributaria notificó al representante legal de SERPETBOL Ltda., con la RD N° 17-00035-13 de 21 de marzo de 2013, que estableció la deuda tributaria del contribuyente en la suma de 400.573 UFV, equivalente a Bs.169.599 por el IVA de los periodos fiscales de enero a marzo 2010, monto que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago, además de las multas por incumplimiento de deberes formales contenidas en las referidas Actas de Contravenciones Tributarias, conforme consta de fs. 1620 a 1638 del Anexo 11 de antecedentes administrativos.

El 28 de octubre de 2013, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1943/2013 de fs. 236 a 250 del Anexo 2, que anuló la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0627/2013 de 19 de julio con el fin que la ARIT Santa Cruz emita nueva Resolución de Recurso de Alzada en la que se pronuncie fundadamente sobre las pruebas presentadas por el sujeto pasivo. En ese sentido, el 17 de febrero de 2014, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0087/2014 de fs. 329 vta., del Anexo 2, que revocó parcialmente la RD N° 17-00035-13 de 21 de marzo, dejando sin efecto el tributo omitido por 16.552,82 UFV, equivalente a Bs.25.466,24.-, a su vez mantiene firme y subsistente el tributo omitido por 76.658,19 UFV, equivalente a Bs.117.920,76.-, y las multas por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales por 4.950 UFV, conforme prevé el art. 212.a) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Contra dicha Resolución, el representante legal de SERPETBOL Ltda., interpuso recurso jerárquico cursante de fs. 432 a 442 del Anexo 3, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio de fs. 501 a 549 vta., del mencionado Anexo y a fs. 54 a 102 vta., del expediente, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0087/2013 de 17 de febrero; en consecuencia, se modifica la deuda tributaria determinada en la RD N° 17-00035-13 de 21 de marzo de 2013, de 220.153 UFV a 117.065 UFV, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago, correspondiente a los periodos fiscales de enero a marzo 2010, la misma que deberá ser actualizada y liquidada a la fecha definitiva de pago de acuerdo al art. 47 del CTB; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.a) del citado CTB. Por consiguiente, la Gerencia de GRACO SCZ del SIN interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dió cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

3. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 186 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, de la compulsa de los datos del proceso, se desprende los objetos de controversia, los cuales son: **a)** determinar si el contribuyente SERPETBOL Ltda., cumplió con los requisitos de validez establecidos por Ley, para beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declaró en las facturas Nos. 61, 1028, 1057, 62, 339, 560, 1083, 1088, 1095, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1128, 1129 y 1133 conforme a la documentación presentada que respaldan a tales facturas; y si se encontraban debidamente dosificadas las mismas; **b)** establecer si la presentación de prueba de descargo fue en instancia de alzada y no en la etapa administrativa (de determinación) e incumplimiento el art. 81 del CTB; y **c)** determinar si la decisión establecida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio respecto a la eliminación de las multas por incumplimiento de deberes formales fue correcta.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

V.1. Facturas observadas por falta de requisitos de validez.

Respecto al objeto de la Litis, sobre la falta de los requisitos establecidos para que el contribuyente SERPETBOL Ltda., se beneficie con el crédito fiscal; cabe señalar que, la Administración Tributaria en su acción señaló que el reparo y observación establecidos sobre las facturas Nos. 61, 1028, 1057, 62, 339, 560, 1083, 1088, 1095, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1128, 1129 y 1133, presentadas por el sujeto pasivo mencionado, se efectuó en estricta aplicación de los arts. 41 de la RND N°10-0016-07, 4 y 8 de la Ley N° 843 porque el sujeto pasivo no presentó documentación contable financiera o medios probatorios de pago que demuestren al SIN la procedencia y cuantía del crédito fiscal consignado en las notas fiscales observadas, constituyendo la contravención tributaria de omisión de pago prevista en el art. 160.3 del CTB y resultan erróneos los argumentos de la AGIT al validar las notas fiscales emitidas por Franklin Almanza Salvatierra, Virginia Gómez Romano, Jaime Arnéz Meneces y Lubrillantas.

Por su parte, la AGIT, confirmó la Resolución de Alzada que revocó parcialmente el acto administrativo de la entidad demandante en cuanto a las mencionadas facturas y por consiguiente, aprobó las notas fiscales por considerarlas totalmente válidas para acceder al derecho del crédito fiscal IVA, correspondiendo entonces ingresar al análisis pertinente de las citadas notas fiscales, a fin de conceder razón al demandante o en su defecto negársela si de este análisis resulta que quién posee razón en sus fundamentos es la autoridad demandada.

Al fin señalado, en primer término debe tenerse presente los requisitos con los que debe cumplir una nota fiscal para ser sujeta de crédito, siendo el art. 8.a) de la Ley N° 843 que con meridiana claridad establece: *"Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras, servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que*

se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen".

Así también el art. 8 en su primer párrafo del DS N° 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamentario de la Ley N° 843 sobre el mismo tema prevé: "El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo".

En ese sentido, en complementación con lo anteriormente señalado, para que el eventual contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones que declaró, debe cumplir con tres de los requisitos establecidos en los arts. 4, y 8 de la Ley N° 843 y el art. 8 del DS N° 21530, que son: **1)** La transacción debe estar respaldada con la factura original, **2)** Que la factura se encuentre vinculada con la actividad gravada, y **3) Que la transacción se haya realizado efectivamente,** requisito observado por el SIN, por lo cual, es el que resulta relevante al presente caso y debiendo circunscribirse el análisis solamente respecto a este tercer requisito.

Asimismo, el art. 41 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, establece para la validez de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y posterior beneficio con crédito fiscal, que cumplan con ciertos requisitos: **1)** Sea el original del documento, y **2)** Haber sido debidamente **dosificada por la Administración Tributaria,** consignando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto emisor, el número de factura y el número de autorización.

Bajo la normativa legal descrita precedentemente, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo, se advierte que de la verificación de los documentos de descargo presentados por el contribuyente, las **facturas Nos 61** y **62** de fs.1557 y 1562 del Anexo 11 de antecedentes administrativos, fueron **emitidas por "Servicios de Transporte Rosario"** de Virginia Gómez Romano el 15 de enero y 12 de febrero (ambas del año 2010); respectivamente, las cuales detallan cómo concepto de las mismas: *"Servicio de Alquiler de un micro 1446-YZS por el mes de diciembre/09, mes completo 1000 $us"* y *"Alquiler de micro placa 1346 PPD de fecha 01-01-2010 – 18-01-2010, código 369"* (sic); respectivamente, por la suma de Bs.7.070.- la primera factura y la segunda por la suma de Bs.4124.-, equivalentes a $us.750 y $us.583,31 al tipo de cambio a 7,07 el dólar a la fecha de la emisión de las facturas mencionadas a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., y debidamente respaldadas tales facturas con: el Comprobante de Egreso E-10100412 cursante a fs. 1555 del Anexo 11; Recibo de Tesorería E-10100412 de fs. 1556 del mismo Anexo; reporte de equipos alquilados por parte de SERPETBOL Ltda., de fs. 1558 a 1559 y 1563 a 1564 del Anexo 11; Cheque N° 0017051-4 de fs. 1567 del Banco de Crédito, en el que indica que se pague a la orden de Virginia Gómez Romano y como emisor del mismo el contribuyente SERPETBOL Ltda.; y el Estado de Cuenta corriente-Noviembre 2010 emitido por el Banco de Crédito de fs. 1568 del mencionado Anexo, perteneciente al contribuyente citado, en el que se aprecia la emisión del cheque N° 00017051.

De la misma forma, la Factura N° **560** de fs. 1300 del Anexo 10 de antecedentes administrativos, fue **emitida por "Servicio de Transporte Arnez"** de Jaime Arnez Meneces a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., por concepto de *"Alquiler de microbús placa 1276 HEX correspondiente al mes de enero 2010, proyecto camino y planchada"* (sic), por la suma de Bs.7.517,74, equivalente a $us.1.063,33 con tipo de cambio a 7,07 el dólar, a la fecha de emisión de la factura a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., la cual se encuentra debidamente respaldada con: recibo de tesorería E-12030104 a fs. 1299 del Anexo 10, en el que establece el pago a Servicios de Transporte Arnez/Jaime Arnez Meneces por concepto de cancelación de la factura N° 560 a la cuenta bancaria 701-5005800-2-63 del Banco de Crédito; Comprobante de Egreso E-120030104 cursante a fs. 1298 del Anexo 10, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar a "Servicios de Transporte Arnez", perteneciente a Jaime Arnez Meneces por $us.1.078,59; liquidación de equipos alquilados de fs. 1301 del Anexo 10, que indica como propietario a Jaime Arnez Meneces y el alquiler de un microbús de 21 pasajeros, como detalle "proyecto camino y planchada" para el transporte de personal propio de SERPETBOL Ltda.; orden de facturación-alquiler de equipos de fs. 1302 y orden de servicio-alquiler de equipos de fs. 1303 ambos del Anexo 10, en las que se aprecian que el proveedor es "Servicio de Transporte Arnez" y que se alquiló un micro con placa 1276-HEX con capacidad para 21 personas, en favor de SERPETBOL Ltda., por el monto de $us.1.063,33.- correspondiente a la factura N° 560; Cheque N° 0019059-5 de fs. 1304 del Banco de Crédito, en el que indica que se pague a la orden de Jaime Arnez Meneces y como emisor del mismo el contribuyente SERPETBOL Ltda.; Estado de Cuenta Corriente-abril 2012 emitido por el Banco de Crédito de fs. 1305 del citado Anexo, perteneciente al contribuyente citado, en el que se aprecia la emisión del Cheque N° 00019059.

En cuanto a la **factura N° 339** de fs. 467 del Anexo 6 de antecedentes administrativos, **emitida por "Empresa de Servicio Almanza"** de Franklin Almanza Salvatierra a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., por concepto de *"alquiler de excavadora CAT 320c abr/09"* (sic), por la suma de Bs.48.783.-, equivalente a $us.6.900 con tipo de cambio a 7,07 el dólar, a la fecha de emisión de la factura a favor de SERPETBOL Ltda., la cual se encuentra debidamente respaldada con: Comprobante de Egreso E-10090098 cursante a fs. 468 del Anexo 6, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar a la Empresa de Servicios Almanza, perteneciente a Franklin Almanza Salvatierra, por concepto de servicio de alquiler de una excavadora por $us.6.900.-; recibo de tesorería E-10090098 de fs. 469 del mismo Anexo, en el que se establece el pago a Empresa de Servicios Almanza/Franklin Almanza Salvatierra por concepto de cancelación de la factura N°339; orden de pago de fs. 470 del referido anexo, estableciendo el monto de $us.6.900.- a cancelar a nombre de Franklin Almanza Salvatierra y por la citada factura; orden de facturación-alquiler de equipo de fs. 471 y orden de servicio-alquiler de equipo de fs. 472 ambos del Anexo 6, en las que se establece que el proveedor es "Empresa de Servicio Almanza" y que se alquiló una excavadora con placa 320-C, marca Caterpillar en favor de SERPETBOL Ltda., por el monto de $us.9.000.- correspondiente a la factura N° 339; cheque N° 0016830-2 del Banco de Crédito cursante a fs. 473 del Anexo 6,

en el que indica que se pague a la orden de Franklin Almanza Salvatierra el monto de $us.6.900.- y como emisor de dicho cheque el contribuyente SERPETBOL Ltda.

Respecto a las **facturas Nos. 1028, 1057, 1083, 1088, 1095, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1128, 1129 y 1133**, cursantes a fs. 1329, 1336, 1343, 1346, 1353, 1360, 1363, 1366, 1369, 1376, 1379, 1386, 1389, 1392 y 1395; respectivamente, todas del Anexo 10 de antecedentes administrativos, fueron **emitidas por "Lubrillantas"** en la ciudad de Santa Cruz entre de los periodos de febrero y marzo 2010, en las que se advierte que: dicha empresa está encargada de distribuir lubricantes y llantas; pertenece a Claudia Inés Porras Suárez y detallan como concepto de las mismas la "venta de llantas con sus características propias" por cada venta que se hizo; los montos por el pago de las mismas en moneda boliviana a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., y debidamente respaldadas tales facturas con: órdenes de compra, ingresos a almacén, comprobantes de egreso, recibos de tesorería, cheques, extractos de cuentas corrientes y estados de cuentas por los meses de febrero y marzo emitidos por los Bancos Ganadero y Crédito cursantes de fs. 1330 a 1335, 1337 a 1342, 1344 a 1345, 1347 a 1352, 1354 a 1359, 1361 a 1362, 1364 a 1365, 1367 a 1368, 1370 a 1375, 1377 a 1378, 1380 a1385, 1387 a 1388, 1390 a 1391, 1393 a 1394, 1396 a 1401 del Anexo 10 de antecedentes administrativos; por lo que, del análisis de los descargos señalados se evidencia que existe un respaldo correcto de las operaciones transaccionales efectuadas por el contribuyente SERPETBOL Ltda. De la misma forma, se deben considerar como válidos tales documentos para desvirtuar las observaciones del SIN porque demostraron fehacientemente los pagos por las compras de llantas efectuadas y asimismo, se debe reconocer que evidentemente hubo la operación transaccional con su proveedor "Lubrillantas" (distribuidor de lubricantes y llantas); por consiguiente, se advierte que el contribuyente SERPETBOL Ltda., dio estricto cumplimiento a la solicitud de documentación mediante la Orden de Verificación N° 0012OVI08435 de 14 de mayo de 2012 cursante de fs. 2 a 5 del Anexo 4.

De lo expuesto, se evidencia que los documentos de descargo descritos *ut supra* cumplen con los arts. 70.4 y 5 del CTB y 40 del CCom porque presentó documentación contable fehaciente que respaldaba sus actividades, también cumplió con los requisitos exigidos en los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530, específicamente en lo referente al tercer requisito, referido a que la transacción se haya realizado efectivamente; es decir, se cumplió con acreditar la transacción realizada entre SERPETBOL Ltda. (contribuyente) y "servicios de transporte Rosario, servicio de transporte Arnez, empresa de servicio Almanza y Lubrillantas" (proveedores), por consiguiente no resulta cierto lo afirmado por la entidad demandante, puesto que las transacciones se encuentran debidamente respaldadas con la documentación de descargo ampliamente detallada líneas arriba porque el contribuyente presentó la documentación contable suficiente y necesaria, que demuestra la transacción comercial y el pago efectuado con la "cuenta caja moneda extranjera" y como lo certifican los proveedores: "servicios de transporte Rosario, servicio de transporte Arnez, empresa de servicio Almanza y Lubrillantas" en cuanto a la cancelación y la emisión de las notas fiscales y los recibos emitidos con las firmas

respectivas tanto de los proveedores citados como del contribuyente, conforme la documentación de descargo de fs. 467 a 473, 1300 a 1305, 1329 a 1401 y 1557 a 1568 de los Anexos 6, 10 y 11 de antecedentes administrativos, por tanto, se considera que esta documentación refleja las actividades en las que se anota y registra todo ingreso y todo gasto, siendo los medios de pago emergentes de las facturas analizadas suficientes para acreditar que efectivamente se realizaron las transacciones, por lo que se concluye que corresponde el crédito fiscal del IVA de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo 2010 a favor del contribuyente SERPETBOL Ltda., porque dio cumplimiento a los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530 y efectivamente realizó los pagos por los servicios de alquiler de microbuses y excavadora, como también por las compras de llantas respectivas y detalladas en las facturas descritas correspondiente a los meses de febrero y marzo, por lo que no correspondía la depuración de la Administración Tributaria, privando al contribuyente del derecho al crédito fiscal en relación a las notas fiscales examinadas, actuando de manera correcta la autoridad demandada respecto a ese reclamo.

En cuanto a la falta de dosificación de las facturas descritas; es preciso señalar que, el contribuyente SERPETBOL en calidad de receptor de las facturas citadas **no es responsable del comportamiento tributario del emisor o proveedor de las mismas** (Servicios de Transporte Rosario, Servicio de Transporte Arnez, Empresa de Servicio Almanza y Lubrillantas), el **SIN conforme** sus facultades establecidas en **el art. 100 del CTB debió actuar contra el proveedor** y no como erradamente hizo, contra el contribuyente, ya que afectó el crédito fiscal de las facturas sujetas a observación cuando no correspondía porque como ya se tiene expresado, SERPETBOL Ltda., dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530 para beneficiarse del crédito fiscal del IVA correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo 2010, como acertadamente se estableció en la instancia administrativa y recursiva (autoridad de alzada y jerárquica) en cuanto a las mencionadas facturas, por lo que no existe trasgresión alguna por parte de la autoridad demandada respecto a este punto.

En atención a lo referido, la AT basa su demanda también en la falta de dosificación de las facturas por parte del proveedor incumpliendo lo previsto con el art. 41.I.2 de la RND N° 10-0016-07, situación que es atribuible a quien emite las notas fiscales, puesto que SERPETBOL Ltda., no puede quedar afectado por la negligencia de los proveedores, porque al recibir las facturas sólo puede verificar que la mismas contengan sus datos correctos o bien que exponga el NIT del emisor, el número de factura y número de autorización y la fecha de emisión, viéndose impedido de verificar que otros aspectos, como la dosificación o información preimpresa de la factura corresponda con los registros idóneos que le permita realizar esta verificación.

En así que conforme a lo advertido en la instancia de alzada y jerárquica, si bien las facturas se encuentran fuera del rango de dosificación, en aplicación al principio de verdad material de acuerdo a lo establecido en el art. 4.d) de la Ley 2341, en concordancia con el art. 200 de la Ley N° 3092, considerando la realidad de los hechos en la demostración de la existencia real de una venta, con lo cual se perfecciona el hecho imponible y por la

que se generó el crédito fiscal; se demostró la transacción efectuada a través de las notas fiscales emitidas, además de los cheques, depósitos bancarios, comprobantes de gastos, extractos bancarios, estados de cuenta u otros medios de pago y la documentación contable y financiera que la respaldan; señalando además que las facturas observadas no fueron emitidas por el contribuyente-SERPETBOL Ltda.- sino por quienes concedieron a favor de éste las prestaciones solicitadas- Virginia Gómez Romano, Jaime Arnéz Meneces, Franklin Almanza Salvatierra y Claudia Inés Porras Suárez -, en consecuencia, las obligaciones tributarias, constituye responsabilidad exclusiva del emisor, contra quien la Administración deberá proceder conforme corresponda, por ello no puede privársele del derecho a la obtención del crédito fiscal, como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que son de competencia de terceros y no del sujeto pasivo, pues obrar de manera contraria, transgrede el principio de buena fe contenido en el art. 69 de la Ley 2492; correspondiendo en consecuencia confirmar el beneficio del crédito fiscal de las facturas analizadas, otorgado por la ARIT y ratificado por la AGIT..

VI.2. Presentación de prueba de descargo incumpliendo el art. 48 del CTB.

Respecto al reclamo sobre la presentación de prueba en alzada y no así en la etapa administrativa (de determinación), por lo que debió cumplir con el art. 81 del CTB; cabe señalar que, de una revisión del acta de entrega de documentos de fs. 24 a 25 del Anexo 4 y Vista de Cargo N° CITE: SIN/GGSCZ/DF/VC/00800/2012 de 7 de diciembre de fs. 853 a 563 del Anexo 8, se evidencia que el contribuyente SERPETBOL presentó declaraciones juradas formularios 200, libro de compras, facturas y comprobantes de pago en siete (7) carpetas. Posteriormente, presentó como descargos a la Vista de Cargo citada, cuatro (4) archivadores de palanca con facturas originales, comprobantes de gasto, extractos bancarios y otros; y dos (2) archivadores de palanca con fotocopias de facturas, comprobantes de gasto, extractos bancarios y otros, conforme consta en el acta de recepción de documentación de fs. 872 del Anexo 8 y en la RD N° 17-00035-13 específicamente a fs. 1621 del Anexo 11, en los cuales la Administración Tributaria tuvo conocimiento de tal documentación e incluso reconoció dicha presentación conforme a las fojas citadas, ahora si bien en instancia de alzada el contribuyente produjo y ratificó pruebas; empero, resulta necesario hacer notar que, la prueba que presentó en instancia de alzada eran de otros proveedores (AGROBOLIVIA y YPFB) y respecto a otras facturas, las cuales no fueron motivo de reclamo en la presente demanda, por lo que no amerita mayor consideración; en ese sentido, y respecto a las facturas que si fueron reclamadas en el caso de autos; resulta pertinente indicar que, el contribuyente solamente se ratificó sobre la prueba que presentó oportunamente en el proceso de determinación (ver fs. 872 del Anexo 8 y fs. 1621 del Anexo 11) como ya se tiene expresado, por lo que se advierte que no requerían cumplir con el requisito establecido en el art. 81 del CTB como erradamente manifiesta la entidad demandante, puesto que ya se encontraban en antecedentes administrativos y eran de conocimiento pleno de la Administración Tributaria, conforme a los actos administrativos descritos.

VI.3. Eliminación de las multas por incumplimiento de deberes formales.

Por último, respecto a la determinación establecida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 0907/2014 de 23 de junio, en lo referente a la eliminación de las multas por incumplimiento de deberes formales; cabe señalar que, el art. 148.I del CTB, dispone: "Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos."; de lo que se tiene que toda acción u omisión que se considere ilícito tributario, incluidas las contravenciones, debe, con **carácter previo, estar tipificada por la norma**, esto, en resguardo del principio de seguridad jurídica y por constituirse como límite a la potestad sancionadora de la Administración Tributaria.

Asimismo, los arts. 160.5 y 162.I del CTB, califican como contravención el incumplimiento a deberes formales, estableciendo que: "El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's).(...)"; ratificando la exigencia de la tipificación previa de las conductas que se consideran deberes formales y cuyo incumplimiento genera una sanción.

En el caso de autos, la Administración Tributaria realizó la verificación de registros en los Libros de Compras-IVA del contribuyente, correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de la gestión 2010, encontrándose vigentes en esta gestión las siguientes disposiciones: **1)** La RND N° 10-0016-07, que en su art. 47 establece: "(Libro de Compras IVA) I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Compras IVA", en el cual se registrarán de manera cronológica las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, obtenidas en el período a declarar y que respalden el crédito fiscal IVA, asimismo para fines de información también deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.", detallando además un formato con los datos que debe contener el Libro de Compras-IVA; y **2)** La RND N° 10-0037-07, que en el numeral 4.2 de su anexo consolidado, establece el deber formal de: "Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci – libros de compras y venta en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal)", sancionando su incumplimiento con UFV's 200.- para personas naturales y UFV's 500.- para personas jurídicas.

En este contexto, se advierte que el SIN mediante las Actas por Contravenciones Tributarias Nos. **56047, 56049 y 56051**, sancionó al contribuyente con una multa de UFV's 150.- por período, por el envío de los Libros de Compra IVA con errores, en los períodos fiscales de enero, febrero y marzo 2010; sin embargo, en tales periodos fiscales no se encontraba vigente la RND N° 10-0030-11, que fue el respaldo normativo del SIN de manera errónea, porque la que se encontraba vigente es la RND

N° 10-0037-07, misma que en su anexo A) no establece una sanción por el envío de información del Libro De Compras IVA con errores, por lo que no se encuentra tipificado como una obligación o un deber formal en la normativa expuesta precedentemente, pues ninguna de estas disposiciones exige de forma expresa y específica que la información **deba ser registrada sin errores**, no **encontrándose tipificado este deber formal, de forma previa a su supuesto incumplimiento;** es decir, en la gestión 2010.

Asimismo, respecto a las Actas por Contravenciones Tributarias Nos **56046, 56048 y 56050,** que fueron emitidas por el erróneo registro en el Libro de Compras IVA de los periodos enero, febrero y marzo 2010; cabe señalar que, el art. 47 de la RND N° 10-0016-07 establece que en el Libro de compras IVA se debe registrar de manera cronológica las facturas que respalden el crédito fiscal del periodo a declarar y señala el formato mínimo que se debe cumplir; por consiguiente, **esta disposición legal no determina que un error en el registro** del número de autorización de la factura en cuestión **sea un incumplimiento a los deberes formales**, por lo cual, dicho error advertido por la Administración Tributaria no se encuentra tipificado expresamente en el art. 47 de la citada RND N° 10-0016-07, constituyéndose la tipicidad, como se expresó anteriormente, en un elemento esencial en la contravención tributaria, ya que en resguardo al principio de legalidad, la conducta contraventora y su sanción, necesariamente, deberán encontrarse descritas en la norma vigente, por lo que en este caso el contribuyente no puede ser pasible de sanción alguna, pues no adecuó su conducta a ningún presupuesto normativo que conlleve una sanción como acertadamente lo determinó la AGIT (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto, se concluye que la tipificación de la contravención debe ser clara y precisa, de ninguna manera general o ambigua y no se puede aplicar interpretaciones extensivas que vayan en desmedro del contribuyente, esto, en resguardo a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, previstos en los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, para que estas conductas sean consideradas un deber formal debió precisarse así en la normativa citada anticipadamente a los hechos del contribuyente, lo que no sucede en el caso de autos, pues le genera una multa al contribuyente, implicando una la sanción arbitraria por el incumplimiento de un deber que no era exigible al momento de realizar los registros, pues no se encontraba tipificado, siendo correcto el razonamiento de la AGIT.

Efectuada la fundamentación precedente para resolver los puntos de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justica afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0907/2014 de 23 de junio agravio alguno, porque la Administración Tributaria durante el proceso de determinación realizó una mala valoración de la prueba de descargo descrita y mala interpretación de la normativa tributaria en relación a las facturas analizadas.

V.2. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo cual no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, 778 al 781 del CPC-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 103 a 108, interpuesta por Boris Walter López Ramos, representante legal de GRACO SCZ del SIN; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0907/2014 de 23 de junio emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Eguez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018
SENTENCIA Nº 8 FECHA 31 de enero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
Conforme.-
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE Nº 925/2014

En Secretaría de Sala Plena a horas 17:32 del día martes 22 de mayo de 2018, **notifiqué a:**

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA
A. G. I. T.

Con SENTENCIA 8/2018 de fecha 31-01-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Claros [illegible]
Oficial de [illegible]
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO:

Bertha Choque A
4069848 Or.